

RES. 2065/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020
(E. E. N° 2015-17-1-0006268, Ent. N° 3267/2020)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (ANP), relacionadas con la Licitación Pública N° 16.555 para la elaboración del proyecto ejecutivo de las obras del módulo internacional de la terminal pesquera Capurro en la Bahía de Montevideo, la obtención ambiental previa y la construcción posterior de las obras;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 440/3790 de fecha 2/9/15, el Directorio dispuso adjudicar al Consorcio (en formación) Teyma Uruguay S.A., José J. Chediack S.A. – Industrial, Comercial y Agropecuaria, Juan M. Lavigne y Cía. S.A., por un monto global de \$ 2.270:725.310;

2) que este Tribunal, en Sesión de fecha 28/10/15, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el Pliego de Condiciones Particulares en sus artículos 34.1 y 34.3 exigió la presentación de comprobantes, que al no estar directamente vinculados a la consideración del objeto, contravienen lo dispuesto por el artículo 48 del T.O.C.A.F.;

2.2) el artículo 34 del Pliego de Condiciones Particulares en su Numeral 4, incluyó la exigencia a los oferentes de presentar certificado notarial para acreditar la representación de los firmantes de las ofertas, así como la inscripción en DGI y BPS, en caso de ser empresas

unipersonales, contraviniendo lo establecido por el artículo 9 del Decreto N°131/014 que establece que “el Pliego no podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) o cualquier sistema de información de libre acceso”;

3) que por Resolución N° 619/3.801 de fecha 25/11/15, el Directorio dispuso la reiteración del gasto, y este Tribunal, por Resolución N° 273/16, dictada en Sesión del 3/2/16, acordó mantener la observación oportunamente formulada;

4) que con fecha 1°/4/16 se suscribió el contrato entre las partes;

5) que con fecha 15/04/16, el adjudicatario solicitó un anticipo financiero del 5% a hacerse efectivo antes de la firma del Acta de Inicio de Obra;

6) que con fecha 18/05/16, el Departamento Jurídico Notarial informó que:

6.1) el pliego de bases de la licitación aprobado por Resolución de Directorio N° 297/3730 de fecha 16/6/14, no estableció la posibilidad de acceder al pago de anticipo financiero;

6.2) la oferta presentada por Teyma Uruguay S.A., José J. Chediack S.A. – Industrial, Comercial y Agropecuaria, Juan M. Lavigne y Cía. S.A. no incluyó ninguna cláusula solicitando anticipo financiero, por lo que tal supuesto no fue incluido en el contrato suscrito el 1° de abril de 2016;

7) que por Resolución N° 303/3.824 de fecha 10/06/16, el Directorio dispuso:

7.1) autorizar el pago de \$ 45:000.000 por concepto de Adelanto Financiero de la obra;

7.2) establecer que dicho adelanto financiero sería descontado reteniendo el 1,982% del monto de cada Certificado Básico abonado, hasta llegar a la devolución total de la suma adelantada;

7.3) que el contratista constituyera una Garantía por el Anticipo Financiero que cubriera el valor adelantado previo a su cobro, en las modalidades valores públicos, fianza o aval bancario;

8) que con fecha 28/06/16, el Contador Delegado observó el pago de \$ 45:000.000 en razón de que el adelanto financiero no formaba parte del compromiso previo dispuesto en la adjudicación; y este Tribunal, por Resolución N° 4360/16 dictada en Sesión de 14/12/16, ratificó la observación formulada;

9) que con fecha 20/12/19, el adjudicatario solicitó el pago del complemento del adelanto financiero oportunamente dispuesto;

10) que con fecha 14/01/20, el Área Jurídico Notarial ratificó en todos sus términos lo dictaminado en Informe de fecha 18/05/16 (Resultando 6);

11) que por Nota de fecha 17/07/2020, el Consorcio adjudicatario presentó una propuesta de recorte de obra, así como la solicitud de completar el pago del anticipo financiero de hasta el 5% del contrato;

12) que por Resolución N° 398/4.046 de 29/07/2020, el Directorio dispuso:

12.1) aceptar, supeditado previa intervención de este Tribunal, la propuesta de recorte de obra presentada por el adjudicatario, la cual representa un 17% de reducción del costo de la obra;

12.2) incrementar el monto imponible de Leyes Sociales autorizados en \$ 610.849,13;

12.3) autorizar el pago de \$ 68:536.265,48 por concepto de Adelanto Financiero de la obra que representa el 3,018% del monto básico del contrato, el que será descontado reteniendo el 6,14% del monto de cada Certificado Básico futuro (contrato más imprevistos más ampliación), hasta llegar a la devolución total de la suma adelantada;

13) que este Tribunal, por Resolución N° 1767/2020 de fecha 2/09/2020, acordó no formular observaciones a la modificación contractual dispuesta, y observar el pago de \$ 68:536.265,48 por concepto de Adelanto Financiero de la obra, en razón de que el pliego de bases de la licitación no estableció la posibilidad de acceder al mismo, al tiempo que el adjudicatario no incluyó en su oferta cláusula alguna solicitando anticipo financiero, por lo que tal supuesto no fue incluido en el contrato suscrito con fecha 1° de abril de 2016;

14) que por Resolución N° 549/4.053 de fecha 16/09/2020, el Directorio dispuso reiterar el pago de \$ 68:536.265,48 por concepto de Adelanto Financiero de la obra, expresando que:

14.1) por Comunicado N° 9/14, se rectificó la posición adoptada en el Comunicado N° 5/14, previéndose Anticipos Financieros con un máximo del 5% del monto de la obra;

14.2) las disposiciones del Pliego de Condiciones Particulares rigen el proceso licitatorio, al igual que las modificaciones que la Administración efectúe al mismo;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 25 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado preceptúa que la Administración ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por un posible oferente podrá, hasta 5 días hábiles antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas, modificar los documentos de licitación mediante enmienda o comunicado;

2) que con fecha 30/10/14 la Administración dictó y publicó el Comunicado N° 5/14, en cuya respuesta N° 26 establece que “No es posible presentar una oferta donde se admitan por parte del cliente ciertos desembolsos iniciales contra emisión de avales bancarios por dichos conceptos”;

3) que con fecha 10/12/14 (dentro del plazo referido en el Considerando 1°), la Administración dictó y publicó el Comunicado N° 9/14, por el que, entre otros: **a)** modificó la redacción del artículo 56 del Pliego de Condiciones Particulares (forma de liquidación y pago), y **b)** en su párrafo final, modificó la respuesta N° 26 del Comunicado N°5/14, la cual quedó redactada según el siguiente texto: “Sí, con un máximo del 5 % del monto de la obra”;

4) que en consecuencia, sin perjuicio de lo dictaminado oportunamente por sus propios servicios técnicos, asiste razón a la Administración en cuanto las bases del llamado previeron Anticipos Financieros hasta el 5% del monto de la obra;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación formulada por Resolución N° 1767/2020, adoptada en Sesión de fecha 2/09/2020, por lo expresado en los Considerandos 3) y 4);
- 2)** Cometer al Contador Delegado la intervención del pago de \$ 68:536.265,48 por concepto de complemento de Adelanto Financiero de la obra;
- 3)** Comunicar a la Administración actuante y al Contador Delegado.